



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA II Y ACUMULADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2026

INCIDENTISTAS: PAULA RAMÍREZ HÖHNE Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **infundados e inoperantes** los planteamientos de los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por **Paula Ramírez Höhne y otras personas**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la impugnación del acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ escindió la denuncia presentada por una ciudadana, relacionada con el procedimiento de remoción de diversas consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
- (2) En sesión pública de dieciocho de marzo, esta Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la UTCE, para

¹ En lo subsecuente, parte incidentista o incidentistas.

² Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

³ En adelante Unidad Técnica, responsable o UTCE.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II Y ACUMULADOS
SUP-RAP-41/2026**

el efecto de que se analizaran todos los hechos denunciados en su conjunto.

- (3) La parte incidentista alega un indebido cumplimiento por parte de la responsable, derivado de la presunta vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho a una debida defensa, porque consideran que se modificó la litis.
- (4) La pretensión de los incidentistas consiste en la emisión un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento dentro del procedimiento de remoción de consejerías.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado en el escrito incidental y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Denuncia.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó una denuncia en contra diversas consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el objetivo de que se iniciara un procedimiento para su remoción.
- (7) **2. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de febrero, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, escindió la denuncia, para que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local se pronuncie única y exclusivamente sobre el presunto acoso laboral y violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴
- (8) **3. Sentencia.** El dieciocho de marzo, esta Sala Superior revocó el acuerdo citado en el punto que antecede, porque la UTCE no debió escindir la denuncia relativa al procedimiento de remoción de consejerías.
- (9) **4. Nuevo acuerdo.** En cumplimiento a lo anterior, la responsable emitió un nuevo acuerdo y dio vista a las consejerías denunciadas respecto de

⁴ En lo subsecuente VPG o violencia de género.



los hechos de acoso laboral y violencia política en razón de género, para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

- (10) **5. Escritos incidentales.** El dieciséis, diecisiete y veinte de abril, los incidentistas promovieron, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, escritos mediante los cuales plantean un supuesto incumplimiento de la sentencia principal.
- (11) En las mismas fechas, los escritos fueron remitidos por la sala regional a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera los incidentes de incumplimiento de sentencia, por haber fungido como ponente en el recurso principal.
- (13) **2. Integración de incidente de incumplimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos por los que tuvo por recibidos los escritos incidentales, por lo que ordenó integrar los cuadernos incidentales correspondientes, así como dar vista a la UTCE para que rindiera el informe correspondiente y remitiera la documentación que considerara pertinente.
- (14) **3. Informe de la responsable.** En cumplimiento, la UTCE rindió su respectivo informe, vía correo electrónico, documento con el que se dio vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, dado que es una cuestión accesoria al recurso principal resuelto por este órgano jurisdiccional.
- (16) En el entendido de que la jurisdicción que dota a un Tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II Y ACUMULADOS
SUP-RAP-41/2026**

controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.⁵

V. ACUMULACIÓN

- (17) Del análisis de los escritos incidentales, esta Sala Superior advierte que las personas incidentistas realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada el pasado dieciocho de marzo en el recurso SUP-RAP-41/2026.
- (18) En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la resolución de la cual se alega su incumplimiento; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta los incidentes, lo procedente es acumular el incidente III, IV, V y VI, al diverso II, por ser éste el primero que fue presentado ante la Sala Superior.
- (19) Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los incidentes acumulados.

VI. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Decisión

- (20) La Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, ya que de las constancias que integran los expedientes se desprende que la responsable ha dado cumplimiento a lo mandado en la sentencia principal y, por otra parte, los incidentistas ya presentaron medios de impugnación en contra del nuevo acuerdo.

2. Marco normativo

- (21) En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general; 253, fracciones IV y XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.

- (22) Ello adquiere sustento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- (23) Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.⁶
- (24) La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, esto es, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- (25) Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
- (26) Ello, porque la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17 de la Constitución general, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

3. Contexto del incidente

Sentencia

- (27) En la sentencia principal se determinó que la UTCE, con el acuerdo de escisión impugnado en el recurso principal, vulneró el principio de impartición de justicia completa, pues los hechos denunciados son indivisibles y forman parte de la misma pretensión.

⁶ Con base en los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución general.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II Y ACUMULADOS
SUP-RAP-41/2026**

- (28) Lo anterior, porque no se trató de conductas aisladas, sino que forman parte de un contexto que debe ser valorado *-integralmente-* en el procedimiento de remoción de consejerías en cuestión.
- (29) En consecuencia, la UTCE no debió escindir la denuncia argumentando que el procedimiento de remoción no está previsto para casos de acoso laboral y VPG, y que tales conductas no eran de su competencia.

Planteamientos incidentales

- (30) La parte incidentista alude un cumplimiento defectuoso por parte de la UTCE, ya que no atendió las consideraciones señaladas en la sentencia del SUP-RAP-41/2026.
- (31) En ese sentido, argumentan una modificación en la litis, porque la responsable introdujo hechos al procedimiento de remoción seguido en su contra,⁷ sin emitir un acuerdo de admisión ni realizar el emplazamiento correspondiente.
- (32) Exponen que si bien la UTCE les otorgó una supuesta vista de tales hechos, lo cierto es que tales conductas no fueron contempladas en el acuerdo de admisión y emplazamiento, lo que implica, en su concepto, una modificación sustancial a la litis, en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de defensa.
- (33) Por lo tanto, consideran necesaria la emisión de un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento, que incluya la totalidad de conductas denunciadas, con lo que el análisis se realizaría de manera integral y contextual.

Información aportada por la responsable

- (34) De autos del expediente, se advierte que la UTCE sostiene que el treinta de marzo se emitió un acuerdo en el expediente UT/SCG/PRCE/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/JL/JAL/24/2025 en el que, entre otras cuestiones, determinó que el presunto acoso laboral y la VPG son parte

⁷ Acoso laboral y violencia política en razón de género.



de las conductas denunciadas que serán objeto de análisis en el procedimiento de remoción de consejerías.

Caso concreto

- (35) Como se adelantó, los planteamientos de los incidentes de incumplimiento de sentencia son **infundados**, pues de la información rendida por la UTCE, se advierte que se atendió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en torno a contemplar el presunto acoso laboral y la VPG como parte de las conductas denunciadas en el proceso de remoción de consejerías.
- (36) Conforme a lo anterior, resulta incuestionable que la responsable dio, formalmente, cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, pues emitió el acuerdo correspondiente.
- (37) En efecto, si en la ejecutoria principal esta Sala Superior ordenó a la autoridad administrativa electoral considerar dos conductas como parte de los hechos denunciados en el procedimiento, y de las constancias que obran en autos se advierte que la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual incluyó tales conductas en el procedimiento, es claro que la autoridad responsable, formalmente, acató lo ordenado en la sentencia.
- (38) Por otra parte, se considera que los cuestionamientos de los promoventes constituyen, en sí mismos, una impugnación del acuerdo por vicios propios, por lo que en esta vía incidental resultan **inoperantes**, en tanto que se invoca como un hecho notorio que los incidentistas también interpusieron diversos medios de impugnación para controvertirlo.⁸
- (39) Por tanto, si las consejerías ya están impugnando el acuerdo emitido en cumplimiento, deberá estarse a lo resuelto en los juicios de la ciudadanía, incluido lo relativo a la solicitud de medidas cautelares.

⁸ Registrados con las claves de expediente SUP-JDC-219/2026, SUP-JDC-222/2026, SUP-JDC-228/2026, SUP-JDC-229/2026 y SUP-JDC-230/2026.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de incumplimiento, conforme lo expuesto en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de los incidentes de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.